

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ZORAIDA BUXÓ
SANTIAGO

Recurrida

LUIS G. RULLÁN MARÍN

Peticionaria

v.

EX PARTE

KLCE202100458

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil Núm.:
D DI2004-2706

Sobre: Divorcio,
ruptura irreparable.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2021.

Comparece ante nos Luis G. Rullán Marín (“Peticionario” o “señor Rullán”) mediante *Petición de certiorari* presentada el 15 de abril de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos la *Resolución* emitida el 16 de febrero de 2021, notificada el 23 de febrero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Por virtud de la misma, el foro *a quo* denegó por académica una solicitud de remedio del Peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 19 de octubre de 2004, el señor Rullán y Zoraida Buxó Santiago (“Recurrida” o “señora Buxó”) instaron *Petición conjunta de divorcio por consentimiento mutuo y otros extremos relacionados* bajo juramento. Tras varios trámites y contenciones, el 17 de agosto de 2005, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia*, notificada el 9 de septiembre de 2005, mediante la cual decretó la disolución del matrimonio por la causal de ruptura irreparable. A su vez, el foro primario le concedió la custodia monoparental de las dos hijas

menores de edad habidas en el matrimonio a la señora Buxó y estableció las relaciones paternofiliales. En esa instancia, el tribunal inferior no emitió determinación alguna sobre alimentos. Posteriormente, el 2 de noviembre de 2006, el foro *a quo* emitió *Orden de pensión alimentaria provisional*, notificada el 6 de noviembre de 2006. Por virtud de la misma, ordenó al señor Rullán al pago de una pensión provisional de \$3,357.51 mensuales, efectiva el 19 de octubre de 2006. Luego de innumerables incidentes procesales y varios años de litigio, la aludida pensión provisional fue reiterada mediante *Orden de pensión alimentaria provisional*, emitida el 9 de septiembre de 2010, notificada el 21 de septiembre de 2010. No empecé a ello, el 10 de junio de 2013, el foro inferior, mediante *Resolución* notificada el 13 de junio de 2013, concedió al señor Rullán la custodia compartida de las hijas habidas en el matrimonio. Cabe destacar que, hasta ese momento, no existía acuerdo entre las partes ni resolución final alguna emitida por el tribunal en torno a la pensión alimentaria final.

Pendiente este trámite, una de las hijas del matrimonio advino la mayoría, por lo que el Tribunal de Primera Instancia relevó al señor Rullán de la pensión provisional en cuanto a ella e impuso una pensión entre parientes a ambos progenitores a favor de la misma, mediante *Minuta Resolución* emitida el 12 de octubre de 2016, notificada el 2 de noviembre de 2016. A su vez, mantuvo la pensión provisional de la hija menor, por la cantidad de \$1,368. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2016, las partes presentaron *Moción informando estipulación* a los fines de dar por terminado el incidente de revisión de pensión alimentaria relacionada a la menor. En la misma, acordaron que el señor Rullán pagaría una pensión de \$2,100 a favor de la menor, retroactivo a agosto 2016, entre otros detalles. Mediante *Resolución* emitida el 30 de noviembre de 2016 y notificada el 2 de diciembre de 2016, el foro primario acogió la

estipulación. Luego se desarrolló un extenso y contencioso proceso de descubrimiento de prueba, que resultó en varias órdenes del Tribunal de Primera Instancia para que las partes entregaran, entre otros documentos, las Planillas de Información Personal y Económica (“PIPE”) de los años 2005 al 2019 para efectos de la fijación retroactiva de la pensión final a los fines de establecer los créditos y reembolsos a los que las partes tenían derecho.

En lo pertinente a la controversia trabada para nuestra consideración, el Peticionario presentó *Moción sobre descubrimiento de prueba*, por virtud de la cual, entre otros asuntos, solicitó que se ordenara a la Recurrída el cumplimiento inmediato de todas las órdenes previas del Tribunal respecto a la entrega de documentos, alegando “que esta parte necesita para la vista final pautada el 16 de febrero y poder prepararse adecuadamente para la vista”. Véase *Moción sobre descubrimiento de prueba*, presentada 17 de diciembre de 2020, pág. 1, Apéndice, pág. 154. En respuesta, la Recurrída presentó *Oposición a “Moción sobre descubrimiento de prueba” Solicitud de orden protectora y solicitud de desglose por abuso de derecho y de los procedimientos*. Posteriormente, el 14 de febrero de 2021, las partes presentaron *Estipulación de pensión alimentaria final*, mediante la cual acordaron la pensión final de la hija menor todavía bajo su custodia. Esta estipulación expresamente dispuso que el acuerdo no constituía renuncia:

Ambos Peticionarios reiteran que este acuerdo no constituye una renuncia por parte [de] ellos a reclamos anteriores y no relativos a este incidente de alimentos que ya se encuentran ante la atención del Tribunal. En particular, no representa renuncia a ninguno de sus respectivos reclamos en cuanto a las pensiones para los años 2005-2016. Véase *Resolución*, notificada 16 de marzo de 2021, pág. 2, Apéndice, pág. 188.

El 23 de febrero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó *Orden* emitida el 16 de febrero de 2021, mediante cual determinó que la *Moción sobre descubrimiento de prueba* era

“ACADEMICO EN VISTA DE ESTIPULACION PRESENTADA”. Véase *Orden*, notificada el 23 de febrero de 2021, Apéndice, pág. 182. Insatisfecho, el 10 de marzo de 2021, el Peticionario presentó *Solicitud de reconsideración de orden sobre descubrimiento de prueba*. El 11 de marzo de 2021, el foro primario emitió *Resolución*, notificada el 16 de marzo de 2021, mediante la cual aprobó la referida estipulación.

Inconforme con la *Orden* del 16 de febrero de 2021, el Peticionario acude ante esta Curia y esboza los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR EL DESCUBRIMIENTO SOLICITADO.

ERRÓ EL TPI AL INCUMPLIR CON LAS REITERADAS ORDENES [sic] DE ESTE TRIBUNAL DE ADJUDICAR TODAS LAS CONTROVERSAS PENDIENTES.

El 10 de mayo de 2021, la Recurrida presentó *Oposición a expedición de auto de certiorari*. El 24 de mayo de 2021, mediante *Resolución* notificada el 26 de mayo de 2021, se ordenó la elevación de los autos originales para nuestra consideración. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y tras un detenido análisis de los treinta y tres legajos que obran en autos, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. *Recurso de Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 2020 TSPR 104, 205 DPR __, pág. 2 (2020)(Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunction* o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (5) en casos que revistan interés público. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a] denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, pasamos a resolver. Conforme a lo previamente esbozado, al amparo de los criterios que guían nuestra discreción, es forzoso concluir que no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Luego de un análisis detenido del expediente de autos, no podemos sostener que el foro *a quo* haya incurrido en error craso ni abuso de su discreción. De igual manera, nuestra intervención en esta etapa fraccionaria y dilataria aún más el extendido litigio del caso de marras. En este asunto del manejo del caso, le debemos deferencia al criterio del foro de instancia para su más pronta resolución.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones